

Precios de suscripción

	Pesetas
DENTRO DE LA CAPITAL...	Un mes... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
FUERA DE LA CAPITAL...	Un mes... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vayan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de la provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entenderá hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de Noviembre.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Circular.—Consultada por este Ministerio la Junta Central del Censo respecto a la conveniencia de aplicar a las elecciones municipales la disposición contenida en el apartado tercero del artículo 7.º del Real decreto de 9 de Septiembre último, dicho alto Cuerpo se ha servido emitir, con fecha de ayer, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con todo el detenimiento que su importancia requería, y con la urgencia por V. E. interesada, ha examinado la Junta Central del Censo, en su sesión de hoy, la Real orden de ese Ministerio fecha 19 del corriente, pidiendo la opinión de la misma respecto a la conveniencia de que para las elecciones municipales en ese mismo día convocadas rija también la disposición contenida en el apartado tercero del artículo 7.º del Real decreto de 9 de Septiembre último.

»Cuantas medidas de gobierno se encaminen a garantir y facilitar a los electores y elegibles el ejercicio de todas las funciones que integran el derecho electoral, y a prevenir extralimitaciones y evitar resistencias que tiendan a dificultar ese derecho ó impedirlo, han de merecer siempre el aplauso sincero y la cooperación decidida de esta Junta, que hubo de declararse incompetente para conocer de numerosos recursos ante ella entablados, como consecuencia de las últimas elecciones municipales y provinciales, porque a las reclamaciones posteriores al escrutinio general en las de Concejales se ha aplicado el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y las relativas a todos los actos en las de Diputados provinciales, se han regido por los artículos 52, 53 y 54 de la ley Provincial vigente.

»Pero cuidó de encarecer insistentemente a las Juntas provinciales el deber en que estaban de corregir ó hacer corregir disciplinariamente las infracciones cometidas por los funcionarios públicos que, a los efectos de la ley Electoral, lo son todos aquellos que por razón de su cargo desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, entre las cuales está, a no dudarlo, la de expedir las certificaciones que acredite el derecho a ser proclamado candidato, y encargó además a aquellas que no dejaran de poner los hechos en conocimiento de los Tribunales de Justicia cuando estimasen que, por haberse dificultado ó impedido que un elector ejercitase sus derechos ó cumplierse sus deberes, pudiera haberse cometido el delito definido en el caso séptimo del artículo 69 en relación con el 67 de la ley Electoral.

»La Junta, conforme desde luego con el laudable propósito

del Gobierno de S. M., se cree, sin embargo, en el deber de someter a la ilustrada consideración de V. E. la conveniencia, por la realidad demostrada, de comprender en la disposición de que se trata, dos extremos importantes a juicio de aquella: encamínase el primero a evitar dificultades que en el momento de la proclamación pudieran surgir por errores en la lista, consignándose para obviarlos la obligación de que ésta se publique al propio tiempo que se remite a la Junta municipal del Censo, con el fin de que los ex Concejales que por equivocación ú olvido no figuren incluidos en ella, debiendo estarlo, puedan sin obstáculo ejercitar el derecho de ser proclamados candidatos, proveyéndose en tiempo de la certificación especial que acredite su calidad; el segundo extremo tiene por objeto determinar, en forma que no ofrezca dudas, el carácter meramente objetivo de esas listas ó relaciones, cuya loable finalidad no es otra más que la de facilitar, tanto las funciones de las Juntas municipales, como el ejercicio de su derecho por parte de los que aspiren a la proclamación, pero en manera alguna la de limitar ese mismo derecho, que el artículo 24 de la Ley reconoce de una manera absoluta a todos los que hubiesen sido Concejales por el mismo término municipal, cualquiera que fuese la fecha de su elección; entendiéndose, por tanto, que el hecho de no estar comprendido en la lista por haber sido Concejal en una época anterior al plazo de veinte años que aquella abarca, no priva del derecho a ser proclamado candidato, como en alguna parte y con ocasión de las elecciones provinciales se ha pretendido, siempre que ese derecho se justifique por medio de

certificación especial que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos no podrán en ningún caso negarse a expedir.

»Con estas ampliaciones, si V. E. lo estima pertinente, pudiera dictarse la proyectada disposición en la forma siguiente:

»1.º En armonía con lo prevenido en el apartado tercero del artículo 7.º del Real decreto de 9 de Septiembre último, una vez convocada una elección municipal, general ó parcial, los Secretarios de los Ayuntamientos remitirán a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, en el plazo improrrogable de cinco días, certificación comprensiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido Concejales y no hayan fallecido en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito y fechas en que lo fueran, a fin de que las referidas Juntas los tengan presente al formularse las propuestas de proclamación de candidatos, no siendo, por tanto, impedimento para acordarla la falta de certificación especial que justifique la condición de Concejal ó ex Concejal, si consta incluido el proponente en la expedida con carácter general por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde.

»2.º Otra certificación igual será expuesta al público en los sitios de costumbre, dentro del mismo plazo improrrogable de cinco días y bajo la responsabilidad de los Alcaldes y Secretarios, a fin de que aquellos ex Concejales que no figuren incluidos en ella, debiendo estarlo, puedan reclamar en tiempo la certificación especial que acredite su derecho a ser proclamados candidatos.

»3.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley Electoral, los ex Concejales

que no figuren en las certificaciones de carácter general, por haber sido elegidos en épocas anteriores al plazo de veinte años que aquéllas comprenden, tienen perfecto derecho á ser proclamados candidatos, siempre que justifiquen ese derecho por medio de certificaciones especiales expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos y visadas por los Alcaldes.

4.º La infracción de estos preceptos será castigada como infracción electoral, con arreglo al artículo 75 de la ley Orgánica vigente.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento é inmediato cumplimiento, publicándose en *Boletín oficial* extraordinario, y no empezando á contarse el plazo de los cinco días á que se refiere el apartado primero, hasta el día siguiente de dicha publicación. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1909.

MORET.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 25 de Noviembre.)

Ministerio de Fomento

Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

CIRCULAR

Determinados claramente en las circulares de esta Dirección general de 6 y 27 de Septiembre del corriente año, los servicios á los que los Consejos provinciales de Industria y Comercio, Agricultura y Ganadería, pueden aplicar el crédito consignado en el Presupuesto del Estado para el cumplimiento de las funciones y fines sociales que á dichos organismos están encomendados por el Real decreto de 17 de Mayo de 1907, y á fin de que este Centro directivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 44 y 50 del citado Real decreto, tenga conocimiento de los servicios realizados por unos y otros Consejos en cumplimiento de sus funciones administrativas y sociales, los Delegados regios y los Jefes de Fomento remitirán á esta Dirección, antes de 31 de Diciembre próximo, relación detallada de aquéllos y de la inversión del crédito que para las atenciones de los Consejos de sus respectivas presidencias se ha librado á su favor con cargo al Presupuesto del Estado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1909.—El Director general, Carlos Groizard.

Señores Delegados regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Industria y Comercio y Jefes de Fomento, Presidentes de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería.

(Gaceta del 17 de Noviembre.)

Administración de Hacienda

Consumos.—CIRCULAR

2485

Habiendo transcurrido con exceso el plazo concedido por la circular de esta dependencia, inserta en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 3 del actual, para que los Ayuntamientos cumplieran con el servicio de adopción de medios para hacer efectivo el impuesto de consumos en 1910; el Sr. Delegado de Hacienda, á propuesta de la Administración, ha acordado declarar incurso en la multa de 17'50 pesetas, á los Ayuntamientos de los pueblos que posteriormente se detatan, cuya multa deberán ingresarla en la Intervención de Hacienda de la provincia, dentro del plazo de diez días, en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Junio de 1903 y art. 186 de la vigente ley Municipal.

Al propio tiempo se hace presente por medio de esta circular que aquellos Ayuntamientos que tienen aprobados los pliegos de condiciones para los arriendos á venta libre y exclusiva, así como los autorizados para repartos que han tenido tiempo suficiente para la celebración de las subastas y formación de estos últimos documentos, que de no remitirlos en plazo de ocho días, se les impondrá la multa máxima que previene la ley Municipal, sin perjuicio de que una vez transcurrido dicho plazo se procederá al nombramiento de Comisionados-plantones que pasen á recoger los documentos, á costa las dietas que devenguen de los individuos que componen la Junta municipal.

Pueblos:

Alcanadre	Lagnilla
Alesón	Ribas
Cihuri	Turrunchin
Ezcaray	Ventosa
Foncea	Villaverde

Logroño 17 de Noviembre de 1909.—El Administrador de Hacienda, P. I., Miguel Hermoso.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Repartimientos de Territorial

CIRCULAR

2553

Viene observando esta Administración, que algunos Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, toman en las certificaciones que extienden al final de los repartimientos de rústica y urbana como punto de partida para la exposición al público de dichos documentos, la fecha en que estos se terminan y suscriben por las Corporaciones municipales, en lugar de hacerlo de la en que se reciba en cada localidad el BOLETÍN OFICIAL que publique el anuncio correspondiente, de lo que resulta una manifiesta contradicción al ser anterior la fecha en que la exposición empieza á la del BOLETÍN en que tiene efecto el mandato reglamentario, debiendo ocurrir precisamente todo lo contrario.

A evitar este inconveniente, que ha ocasionado ya varias devoluciones de documentos, se dirige la presente circular, que deben tener presente los Secretarios municipales encargados de expedir las certificaciones de referencia, cuidando muy particularmente que todas las fechas que en ellas se consignen guarden la más perfecta regularidad con el fin de que los contribuyentes puedan ejercer el derecho de examen en los ocho días que el Reglamento vigente les concede, á contar como queda dicho desde el día en que el BOLETÍN OFICIAL llegue á cada pueblo.

Logroño 25 de Noviembre de 1909.—El Administrador, P. I., Francisco Alamán.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

Comisión Provincial

2539

Esta Corporación, en sesión extraordinaria del día 20 del actual, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 29 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, sobre contratación de obras y servicios provinciales y municipales, acordó sacar á remate por medio de subasta pública, y como consecuencia de no haber tenido efecto la primera por falta de licitadores, el suministro de 28.000 litros de leche común para los Establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el próximo año de 1910.

El precio de cada litro será de 40 céntimos de peseta.

La subasta tendrá lugar el día 29 de Diciembre próximo y hora de las doce, en el salón de la Diputación destinado al efecto.

Para hacer proposiciones, será

preciso consignar como depósito provisional, la cantidad de 560 pesetas, el cual deberá hacerse en metálico, títulos de la Deuda provincial ó certificaciones de crédito contra la Corporación, constituyéndoles en la Caja de fondos provinciales, así como también en signos ó valores de crédito del Estado.

No se admitirán posturas que excedan del precio ó tipo asignado para la subasta, ni fracción inferior á un céntimo.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Sección de Contaduría.

El Tribunal de subastas lo compondrá el Sr. Gobernador civil ó el Sr. Diputado en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado designado por la Corporación y el Secretario de la misma.

Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, impuesto de derechos reales exigidos por la Ley, contribución industrial, y todos los demás establecidos y que se establezcan en lo sucesivo aplicables á este contrato.

El suministro de dicho artículo dará principio el día 1.º de Enero de 1910 y terminará el día 31 de Diciembre del mismo año.

Sin embargo, este contrato se entenderá prorrogado, hasta que realizadas dos subastas dentro de los plazos señalados en el artículo 29 de la mencionada Instrucción, al objeto de contratarle nuevamente, se halle la Corporación en las condiciones de que trata el apartado 5.º del artículo 41 de la misma para obtener la excepción reglamentaria.

A los efectos del art. 15 de la repetida Instrucción, ha sido designado como Letrado D. Francisco Loma, vecino de esta ciudad.

Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado, y con arreglo al modelo de proposición que se inserta á continuación:

Don....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para la contrata del suministro de..... á los Establecimientos provinciales de Beneficencia para el año 1910, que acepto, me comprometo á tomar á mi cargo dicho servicio al precio de.... pesetas.... céntimos.

FECHA Y FIRMA.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del mismo, y en particular para cuantos deseen tomar parte en el remate.

Logroño 22 de Noviembre de 1909.—El Vicepresidente, Pedro Ruiz Santolaya.—P. A., El Secretario, Benigno Macua.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO

2539

Esta Corporación, en sesión extraordinaria del día 20 del actual, y de conformidad con lo prevenido en la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, sobre contratación de obras y servicios provinciales y municipales, acordó sacar á remate por medio de subasta pública y como consecuencia de no haber tenido efecto la primera por falta de licitadores, el suministro de carne de cebón para los Establecimientos provinciales de Beneficencia y harina para la panadería instalada en el Asilo provincial, durante el próximo año de 1910, bajo los tipos que se especifican á continuación y en el día que también se detalla.

ARTÍCULOS	FECHAS en que han de tener lugar los remates				CONSUMO calculado durante el año	PRECIO de cada unidad		IMPORTE		Depósito ó fianza que ha de constituirse	
	AÑO	MES	DÍA	HORA		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Carne de cebón	1909	Diciembre	29	A las 12	26000 kilogramos	1	50	39000	"	1950	"
Harina para la panadería	"	"	"	"	1350 sacos de 100 kilogramos cada uno	36	50	49275	"	2463	75

Las subastas tendrán lugar en el salón de la Diputación destinado al efecto. El Tribunal lo compondrá el Sr. Gobernador civil ó el Sr. Diputado en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado designado por la Corporación y de un Notario público.

Los pliegos de proposición podrán presentarse desde el día siguiente en que se halle publicado este anuncio hasta el día anterior al en que haya de celebrarse la licitación y durante las horas de once á trece, excluyéndose los días feriados.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional y por las cantidades que quedan detalladas en la casilla inserta en el presente anuncio, cuyo depósito deberá hacerse en metálico, en valores ó signos de crédito del Estado, en títulos de la Deuda provincial ó en certificaciones de crédito contra la Corporación, constituyéndolos en la Caja de fondos provinciales.

No se admitirán posturas que excedan del precio ó tipo asignado á cada unidad, ni fracción inferior á un céntimo.

Los pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrán lacrar, precintar y adoptar cuantas medidas de seguridad estimen necesarias á su derecho; en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás, deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de.....» (y á continuación el objeto de la misma.)

De la entrega y recepción de los mismos se extenderá necesariamente el oportuno recibo que, por lo que en él ha de consignarse, tendrá el carácter de certificación; el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo á la Ley de este impuesto haya de colocarse en el mencionado recibo ó certificación. Si el presentador no facilitare el mencionado timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

Serán de cuenta del contrafista todos los gastos del remate, impuesto de derechos reales exigidos por la Ley, contribución industrial y todos los demás establecidos y que se establezcan en lo sucesivo aplicables á estos contratos.

El suministro de dichos artículos dará principio el día 1.º de Enero de 1910 y terminará el 31 de Diciembre del mismo año; sin embargo, este contrato se entenderá prorrogado hasta que, realizadas dos subastas dentro de los plazos señalados en el artículo 29 de la mencionada Instrucción, al objeto de contratarle nuevamente, se halle la Corporación en las condiciones de que trata el apartado 5.º del artículo 41 de la misma, para obtener la excepción reglamentaria.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Sección de Contaduría.

Las proposiciones para optar á las subastas se ajustarán con arreglo al modelo de proposición que á continuación se expresa:

Don....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones formuladas para la contrata del suministro de....., á los Establecimientos provinciales de Beneficencia para el año 1910, que acepto, me comprometo á tomar á mi cargo dicho servicio al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra.)

Fecha y firma.

A los efectos del artículo 15 de repetida Instrucción, ha sido designado como Letrado D. Francisco Loma, vecino de esta ciudad. Lo que se anuncia al público para conocimiento del mismo, y en particular para cuantos deseen tomar parte en los remates. Logroño 22 de Noviembre de 1909.—El Vicepresidente, Pedro Ruiz Santolaya.—P. A.: El Secretario, Benigno Macua.

Junta provincial de Instrucción pública de Logroño

ANUNCIO

2540

Resultando vacante en esta provincia la escuela que se expresa en la relación que á continuación se publica, la que corresponde proveer interinamente á esta Junta provincial, se anuncia para que los señores Maestros y Maestras que se encuentren con derecho para optar á la misma, presenten sus expedientes formados con arreglo á lo prevenido en el art. 10 del Reglamento de provisión de escuelas de 14 de Septiembre de 1902, en la Secretaría de esta Corporación, en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según se determina en el art. 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Relación de la escuela vacante

PUEBLOS	CLASE DE LA ESCUELA	SUELDO de la misma	
		Pesetas	Cts.
Clavijo	De asistencia mixta	375	"

Logroño 25 de Noviembre de 1909.—El Secretario, Román Zuazo.

Anuncios oficiales

NAVARRETE

2535

Don Pablo Ramírez de Arellano y de la Plaza, Alcalde constitucional de esta villa de Navarrete;

Hago saber: Que el día 5 del próximo Diciembre y hora de once á doce de la mañana, se celebrará en la sala Consistorial de la misma el remate en pública subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos y sus recargos de esta localidad durante los años 1910, 1911 y 1912.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llama por todas las especies gravadas en la tarifa oficial, sirviendo de tipo para la subasta el de 10.188'79 pesetas por cada un año.

Para tomar parte en la subasta será condición indispensable el ingresar en las arcas municipales, ó en la mesa presidencial, el 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el remate.

El rematante deberá prestar

una fianza hipotecaria, ó en metálico, de la cuarta parte del remate, según dispone el Reglamento de 14 de Octubre de 1898 y el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Navarrete 22 de Noviembre de 1909.—Pablo R. de Arellano.

VILLAMEDIANA

2480

Terminados los repartimientos de la contribución territorial y urbana de este término municipal para el próximo año de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante los cuales podrán ser examinados por cuantos lo tengan por conveniente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas; transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

Villamediana 17 de Noviembre

de 1909.—El Alcalde, Domingo Narraza.

CASTROVIEJO

2487

Terminados los repartimientos de la contribución territorial pecuaria y urbana de esta villa, para el próximo año de 1910, quedan expuestos al público por espacio de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que sean examinados por cuantos lo deseen y presenten las oportunas reclamaciones, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Castroviejo 16 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Marcelino Pérez.—P. S. M., El Secretario, Julián Herreros.

IGEA

2501

Formado el reparto vecinal de consumos para cubrir el encabezamiento con la Hacienda en el año próximo de 1910, está expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Igea 19 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Raimundo González.—P. S. M., Francisco Torre, Secretario.

VENTROSA

2474

Confeccionados los repartos de la contribución territorial, pecuaria y urbana, el padrón de cédulas personales y la matrícula industrial de esta villa, para el próximo año de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días los repartos y por el de quince el padrón y la matrícula, á fin de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen y presenten las reclamaciones oportunas.

Ventrosa 17 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Norberto Sáinz.

DELEGACIÓN DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE LOGROÑO

2548

SUBASTA DE DOS MINAS

RELACION de las minas que se sacan á subasta bajo las condiciones que se insertan, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento provisional para la administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera de fecha 28 de Marzo de 1900, por hallarse adeudando á la Hacienda cuatro trimestres de canon por razón de superficie.

NÚMERO de la hoja de carpetin	del expediente	NOMBRE DE LAS MINAS	TÉRMINO DONDE RADICAN	CLASE DEL MINERAL	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Hectáreas	IMPORTE de los cuatro trimestres	TIPO de la capitalización	IMPORTE por el que ha de subastarse
							PESETAS	PESETAS	PESETAS
626	2794	Julia..	Sajazarra..	Hierro..	Don Eusebio Barrio Fernández.	12	72		2400
627	2800	María Antonia..	Idem..	Idem..	" Trifón Guinea Viegas.	12	72	3 por 100	2400

Pliego de condiciones para la subasta de dos concesiones mineras

- 1.ª La primera, segunda y tercera subastas tendrán lugar en los días 18, 24 y 30 de Diciembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en esta Capital, en el local de las Oficinas de Hacienda, ante los Sres. Delegado de Hacienda, Presidente, Interventor, Ingeniero Jefe del Distrito minero, Administrador de Hacienda y Oficial del Negociado de Minas, que actuará como Secretario, conforme con lo dispuesto en el art. 25 del citado Reglamento.
- 2.ª Para tomar parte en las subastas, es necesario acreditar haber depositado previamente en la Caja general de Depósitos ó en la Sucursal que existe en esta Delegación, el 5 por 100 del valor por que se saca á subasta cada mina, cuya cantidad ingresará en el Tesoro, si hecha la adjudicación no se formaliza, quedando á cuenta de la cantidad total ó devolviéndose al interesado que obtuviere la adjudicación.
- 3.ª No podrán tomar parte en las subastas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes por contrato, ó obligaciones á favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus débitos á la Hacienda.
- 4.ª El dueño de las minas podrá liberarlas parando en el acto y antes de las subastas el descubierto, recargos, costas y trimestres vencidos hasta fin del en que la liberación se haga, según dispone el art. 27 del repetido Reglamento.

5.ª No se admitirán proposiciones que no cubran la capitalización de cada mina, tipo por el que se saca á subasta, la cual figura en la casilla 10.ª de la anterior relación, la que se ha verificado al 3 por 100, según determina el art. 25 del referido Reglamento, cuyas minas no han estado en explotación.

6.ª Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento, en nota firmada por el depositante, que autoriza al que lo presenta para que haga proposiciones á su nombre.

7.ª Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, éste no se presenta dentro de las veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo el derecho al depósito del 5 por 100, que quedará á favor del Tesoro, según indica la base segunda.

8.ª No podrá exigir el interesado otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente el haber verificado el ingreso, para que por el Gobierno civil de la provincia se le pueda expedir el título de propiedad, conforme con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 31 del tantas veces repetido Reglamento.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los que deseen tomar parte en las subastas de las mismas que queden relacionadas. Logroño 20 de Noviembre de 1909.—El Delegado de Hacienda, L. Rivas.